

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00139/2019

Modelo: N11600
AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA
Teléfono: 949.25.62.69 **Fax:** 949.23.57.84

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2018 0000143
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000104 /2018-E /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: JAIME xxxxxx
Abogado: MARIA ELENA ESCUDERO SANZ
Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 139/2019

En Guadalajara, a siete de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 104/2018 (Núm. Identificación 19130 45 3 2018 0000143), en los que figura, como recurrente, don Jaime xxxxxx, representado y defendido por la letrada doña Elena Escudero Sanz y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado don Pablo de Miguel Olalde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día seis de marzo, en la que la referida Administración impugnó la demanda. No habiéndose practicado prueba, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento queda fijada en 8.830'01

euros, monto a que asciende en junto, según expresa el actor, el importe total de las sanciones impuestas, cuyas resoluciones se pretende sean anuladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo lo interpuso don Jaime xxxxx, como explicita el encabezamiento de la demanda, frente al decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Guadalajara de 7 de febrero de 2018, notificado el 16 de febrero de 2018, por el que se desestima el recurso extraordinario de revisión presentado por el Sr. xxx xxxx. En la demanda resulta accionada una pretensión anulatoria con súplica del dictado de sentencia estimatoria en que se declare: “1º La nulidad de todas las sanciones impuestas a D. Jaime xxxxx en los expedientes C454 2013 0319, C454 2013 0318, C454 2014 0030, C454 2014 0031, C454 2014 0034, C454 2014 0035, C454 2014 0662, C454 2015 0581. 2º Se acuerde la íntegra devolución de las cantidades indebidamente percibidas por el Ayuntamiento, como consecuencia de las sanciones impuestas al compareciente en los expedientes C454 2013 0319, C454 2013 0318, C454 2014 0030, C454 2014 0031, C454 2014 0034, C454 2014 0035, C454 2014 0662, C454 2015 0581, y/o de las que puedan percibirse como consecuencia de los mismos, más los intereses legales devengados desde la fecha de su cobro por parte del Ayuntamiento, hasta su completa devolución al compareciente. 3º Se acuerde el levantamiento de todos los embargos acordados en los expedientes sancionadores C454 2013 0319, C454 2013 0318, C454 2014 0030, C454 2014 0031, C454 2014 0034, C454 2014 0035, C454 2014 0662, C454 2015 0581, o en los de ejecución que se puedan seguir como consecuencia de los mismos. 4º- Se condene en costas a la Administración demandada, con expresa declaración de temeridad”.

SEGUNDO.- Corresponde, indiscutiblemente, dar la razón a la Administración recurrida, pronunciando un fallo desestimatorio del recurso contencioso-administrativo interpuesto, en tanto el recurso extraordinario de revisión formulado por el aquí actor ante el Ayuntamiento de Guadalajara a fin de que fueran anuladas las resoluciones sancionadoras impuestas en los distintos procedimientos, por haber incurrido en manifiesto error de hecho, dado que el titular de la relación jurídica era la empresa “FRANJA FUSIÓN, S.L.”, en base a los términos de la sentencia firme dictada el 28 de noviembre de 2017 en el procedimiento abreviado nº 527/2014, fue correctamente desestimado al no incardinar en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015 (118.1 de la 30/1992), pues como enseña la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2001 (recurso 1157/1997), parcialmente transcrita en la resolución consistorial impugnada, el dictado de una sentencia posterior no posibilita la utilización del recurso extraordinario de revisión, máxime cuando la sentencia del Alto Tribunal, en pasaje no reproducido por el Ayuntamiento de Guadalajara, pero en cualquier caso al alcance del recurrente, indica la posibilidad de subvenir a situaciones como la presentada por el aquí demandante instando -si se tratase de actos nulos de pleno derecho- la nulidad al no haberse recurrido en plazo, como establece el artículo 102.1 de la Ley 30/1992 -actual 106.1 de la 39/2015- “y frente a la decisión que adopte la Administración, o su silencio, quepa acudir a la vía jurisdiccional” (F.J. tercero *in fine*).

Por cuanto antecede, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, quedando confirmada con ello la resolución impugnada, imposibilitando el pronunciamiento de las declaraciones contenidas en la súplica de la demanda.

TERCERO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, por lo que las mismas han de ser impuestas al recurrente, si bien limitadas, como posibilita hacer el artículo 139.4 de la LJCA, a quinientos euros como cifra máxima por el concepto de honorarios de dirección letrada de la Administración.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada en el presente procedimiento, desestimando los pedimentos de la demanda. Se imponen las costas al recurrente, si bien limitadas a quinientos euros como cifra máxima por el concepto de honorarios de dirección letrada de la Administración.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.